

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFREDO MARTÍNEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
RADICACIÓN:	50001-33-33-005-2014-00009-01

Revisado el expediente, en auto del 21 de agosto de 2018<sup>1</sup> donde se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y del Municipio de Puerto Carreño, se advirtió que en auto separado se resolverían las solicitudes probatorias obrantes en los escritos de apelación, por lo cual procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Presentan las recurrentes, las siguientes solicitudes probatorias, transcritas a continuación:

- **Apoderada Municipio de Puerto Carreño:** "(...) Bajo este postulado solicito como prueba un informe más detallado para poder establecer hasta qué grado es la responsabilidad del motociclista, porque no es lo mismo una lesión cuando se cumplen con todas las reglas establecidas para la conducción de motocicletas (...)"
- **Apoderada parte demandante:** "1. Se solicite copia del audio de fecha 28 de enero de 2016, donde se deja constancia que se objetó el dictamen rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, para lo cual se fijó en audiencia de aclaración de dictamen el día 02 de septiembre de 2016; 2. Además debido a que las pruebas de la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Meta y la valoración dada por el especialista doctor Diego Esquivel, cirujano oral en Maxilofacial, 3. de o refiera ¿Cuál podría ser el costo de una operación y/o de los procedimientos llevados a cabo para recuperar las lesiones con las que quedo y tienen sufriendo a mi representado."

El decreto de pruebas en segunda instancia es excepcional, pues se encuentra sujeto a lo previsto en el inciso 4° del artículo 212 del C.P.A.C.A.:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.  
(...)

<sup>1</sup>Folio 7, cuaderno de segunda instancia.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.»

Por otra parte, el Consejo de Estado en auto del 19 de junio de 2018<sup>2</sup> señala:

«La primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones (...)» (Subrayado fuera del texto)

De manera tal, analizado el caso *sub examine* se puede establecer que la petición elevada por la apoderada del Municipio de Puerto Carreño dentro del recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad por cuanto, dentro del plenario se encuentra Informe de accidente de tránsito<sup>3</sup> suscrito por Policía Nacional, indicando precisamente los datos más relevantes del incidente (tales como lugar, fecha, hora, implicados, información de vehículos involucrados, entre otros) y se levanta un croquis del lugar de los hechos. En ese sentido, una vez analizados los supuestos del artículo 212 del C.P.A.C.A., se evidencia que esta solicitud no se encauza en ninguno de los numerales descritos en la norma para decretar pruebas en segunda instancia, razón por la cual este Despacho no accederá a esta petición.

Acto seguido, se resalta que el audio de la Audiencia de Pruebas celebrada el 28 de enero de 2016 obra a folio 335, por lo cual no debía haberse solicitado su incorporación al expediente. De manera que, como se puede evidenciar en el acta de Audiencia Inicial<sup>4</sup>, la parte demandante solicitó remitir al demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que se determinará su estado de salud y la disminución de la capacidad laboral, prueba que fue oportunamente valorada y practicada.

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio, Radicado 27001-23-31-000-2010-00187-01(61289)

<sup>3</sup>Folios 46-57, Cuaderno 01.

<sup>4</sup>Folios 152-156, *ibidem*.

Sumado a lo anterior, se remitió al demandante a un especialista en cirugía maxilofacial para que se le practicará una valoración que determinara el procedimiento al que debía ser sometido para superar las secuelas ocasionadas por el accidente, ya fuese quirúrgico o de tratamiento, dictamen que fue rendido por el doctor Diego Esquivel, cirujano oral y maxilofacial de la Universidad Nacional, aportándose el concepto al proceso de manera oportuna, sin haber sido objetado o solicitado aclaración o complementación por la partes, tal como se registró en Acta de Audiencia de Pruebas<sup>5</sup>, por lo que tampoco se accederá a esta petición, al ser improcedente.

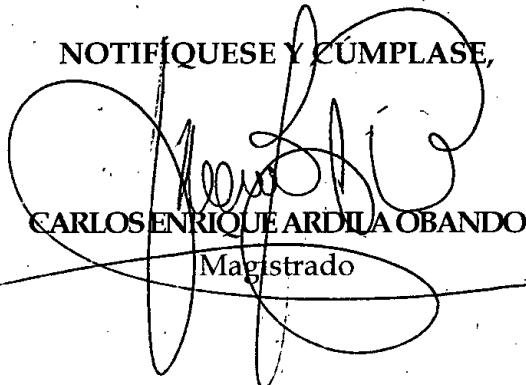
Lo anterior, sin perjuicio de que el juzgador, al momento de resolver de fondo el recurso, en virtud de su potestad oficiosa pueda decretar una prueba, a fin de esclarecer aspectos que a su juicio resulte dudosos u oscuros.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.- NEGAR** por improcedentes las solicitudes probatorias obrantes en los escritos de apelación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SÉGUNDO.-** Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>5</sup>Folios 397 y 398, ibídem.